



## Contribuciones al debate para la sanción de una Ley de Acceso a la Información Pública

Fundación Vía Libre  
Miércoles 20 de marzo de 2016

El principio fundamental que impulsa el proyecto es la prevalencia del interés público, en tanto expresión del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (artículo 33 CN). Sobre esa base entendemos, con referencia al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, que se requieren ciertas modificaciones en el texto propuesto.

1. Deberían permitirse los requerimientos anónimos de información (véase comentario al párrafo 23 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10)).
2. En cualquier caso, aún cuando no se admitiese la solicitud anónima, la identidad de un solicitante no debe ser revelada salvo bajo estricta aplicación del principio de “necesidad de conocer”.
3. El proyecto acoge el principio de gratuidad, pero debería especificar que el costo de reproducción debe ser acotado al precio corriente de mercado para las tareas y materiales involucrados en dicha reproducción, excepto en los casos referidos a información personal del requirente, en que la gratuidad debe ser absoluta (cfr. ley 25.326). No parece necesario aplicar el principio de gratuidad cuando el solicitante fuera una sociedad comercial.
4. Resulta necesario establecer con mayor precisión el límite a la revelación de datos personales (no solo los sensibles, como prevé el proyecto, y cuyo tratamiento está expresamente prohibido por la ley 25.326). Podría adoptarse una fórmula como la de la §45 de la Freedom of Information Act australiana de 1982: “información cuya revelación pudiera resultar en irrazonable revelación de datos personales sobre cualquier individuo, incluyendo fallecidos”.
5. Los sujetos obligados, en función del interés público, deben incluir:
  - Las sociedades en que el Estado es parte, con independencia de cuál fuera la participación accionaria de este.
  - Todos los contratistas del Estado, en cuanto refiere a dichos contratos.
  - Las asociaciones civiles que llevan a cabo funciones paraestatales, incluyendo a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos.
6. En relación con lo anterior, la norma debe cubrir también el acceso a la información, en iguales condiciones a las previstas, para las sociedades con participación estatal o sus subsidiarias con sede en otras jurisdicciones o sujetas a leyes de extraña jurisdicción.
7. Las amplias libertades de reutilización de la información que el proyecto prevé son encomiables. Sin embargo, se debe prestar particular atención a dos cuestiones:

1. Para evitar indebidas transferencias de recursos del sector público al privado, debe preverse que los autores de cualquier obra derivada de información pública obtenida mediante los recursos de la ley deben poner a disposición del público, gratuita y libremente, los datos primarios en que hayan basado dicha obra derivada.
2. Contemplar los derechos que terceros pudieran tener sobre la información en custodia, sin que obste a suministrarla. Ello implica establecer restricciones específicas a la redistribución o a la creación de obras derivadas o, alternativamente, declarar que toda información pública en poder de los sujetos obligados pertenece de jure al dominio público.

7. Los objetivos de transparencia no se lograrán si, al mismo tiempo, no se legisla sobre la clasificación de información y sobre la conservación de la misma.

8. En cualquier caso, aún cuando se decidiera no incorporar normas sobre clasificación y conservación en el texto presente, resulta indispensable regular:

- Quiénes tienen atribuciones para dictar la reserva, confidencialidad o secreto de la información.
- Que cualquier clasificación de información debe haber sido dispuesta con anterioridad a una solicitud; si dicha clasificación no se hubiera dispuesto ex ante, toda información se considerará de pleno derecho como de acceso público irrestricto. Que la clasificación de la información no debe impedir en ningún caso el conocimiento de la existencia de un documento.
- Que, en el caso de información clasificada, esta debe suministrarse hasta la máxima extensión posible sin perjuicio de la reserva, por ejemplo mediante el uso de tachas en los segmentos pertinentes de los documentos involucrados (cfr. las prácticas adoptadas conforme a la Freedom of Information Act de los Estados Unidos, 5 U.S.C. 552)
- Que las excepciones discrecionales no se aplicarán cuando se demuestre claramente que el interés público en revelar la información pesa más que las razones para la excepción (cfr. ATIPP 2012 de Terranova, § 9). En ningún caso serán aplicables las excepciones cuando se trate de información vinculada a violaciones de libertades fundamentales.

9. Debe establecerse la inadmisibilidad de cláusulas “non disclosure” en los contratos en que el Estado o las sociedades con participación estatal sean parte, cuando dichas cláusulas prohíban o restrinjan la revelación de la totalidad del contrato, de condiciones comerciales significativas, o de la existencia de dichas cláusulas restrictivas.

10. Debe adoptarse el principio de “afirmativa ficta”, de modo tal que una vez transcurrido el plazo para la entrega de información requerida sin respuesta del requerido, se considere que la totalidad de la información debe ser provista sin que apliquen excepciones de ningún tipo, a menos que ello cause grave daño al interés público expresado en resolución fundada.

11. Deben incluirse en la información pública las comunicaciones de los funcionarios públicos en el desempeño de su función (por ejemplo, correos electrónicos y datos de tráfico de comunicaciones telefónicas) incluyendo las de cuentas personales cuando fueran usadas en función oficial. Una norma sobre retención de información resulta indispensable como garantía de conservación de estos elementos.

12. El obligado no puede retener registros que aconsejen sobre políticas luego de que la decisión sobre la materia de los registros se haya completado y hecho pública; si los registros corresponden a una cuestión completada pero no hecha pública, pueden ser retenidos por un máximo de dos años.

Si los registros corresponden a una cuestión que no fue completada ni hecha pública, pueden ser retenidos por un máximo de cinco años (cfr. ley de Nova Scotia §14)

13. Resulta necesario prever plazos abreviados y perentorios para cuando la información requerida lo sea en virtud de evitar daños graves e inminentes para la salud, la libertad u otros derechos fundamentales de las personas.

14. La norma debe prever y facilitar la presentación de solicitudes “continuas” o “recurrentes”, relativas a información de producción periódica, de modo tal que el suministro de la información actualizada de cada período no implique la necesidad de presentar una nueva solicitud.

15. Resulta necesario establecer un régimen de penalidades. Además de las que cupieran a los obligados, deben contemplarse las que correspondan a los solicitantes cuando ello derive en uso abusivo de datos personales.

16. La creación de órganos garantes separados producirá efectos de disparidad. Por otra parte, no está claro de la práctica que la existencia de nuevas estructuras burocráticas en el aparato estatal redundará efectivamente en mejor acceso a la información pública: la Freedom of Information Act de los Estados Unidos ha operado en forma razonablemente eficaz por 50 años sin un órgano 'ad hoc', y las normas sobre libertad de información en Suecia lo han hecho por 250 años. No obstante, si razones de peso motivaran la necesidad de un órgano específico, la tarea debe ser encomendada al Defensor del Pueblo, conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 86 de la Constitución Nacional.

17. Debe propenderse, en la medida de lo posible, a la operatividad de la ley durante el período de transición. Una disposición transitoria debe determinar que hasta el cumplimiento del plazo de adaptación de los obligados, regirán en todo lo aplicable los criterios de la ley cuando estos sean más favorables a los derechos que garantiza.

## **Sobre la Fundación Vía Libre**

Fundación Vía Libre es una organización civil sin fines de lucro que desde el año 2000 vela por el pleno ejercicio de derechos fundamentales en entornos mediados por tecnologías de información y comunicación. Desde su fundación, esta organización ha contribuido de manera sostenida y constructiva a procesos legislativos, definiciones de políticas públicas, incidencia y difusión del debate amplio para fortalecer el ejercicio pleno de los derechos humanos. En este sentido, la Fundación queda a entera disposición de los legisladores para contribuir con comentarios y ampliar estos considerandos que agradece sean incorporados al debate para la construcción de un sistema de Acceso a Información Pública que cumpla con los estándares internacionales y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

Fundación Via Libre

A los efectos de la presente comunicación, establecemos como datos de contacto:

e-mail: [info@vialibre.org.ar](mailto:info@vialibre.org.ar)